



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES/44/2024

**DENUNCIANTE:** PARTIDO DEL  
TRABAJO<sup>1</sup>

**DENUNCIADO:** EMILIO  
BAUTISTA DÁVILA

**MAGISTRATURA PONENTE:**  
JOVANI JAVIER HERRERA  
CASTILLO<sup>2</sup>

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a cuatro de octubre de dos mil veinticuatro.**

**Sentencia definitiva** que determina la **existencia** de la vulneración a las reglas de la difusión de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes por parte de **Emilio Bautista Dávila**, así como a la falta al deber de cuidado del partido político **Nueva Alianza Oaxaca**.

**ÍNDICE**

|  |           |
|--|-----------|
| <b>GLOSARIO .....</b>  | <b>2</b>  |
| <b>1. ANTECEDENTES DEL CASO .....</b>  | <b>2</b>  |
| <b>2. COMPETENCIA .....</b>  | <b>4</b>  |
| <b>3. ESTUDIO DE FONDO .....</b>   | <b>4</b>  |
| <b>3.1.1. Planteamientos de las partes.....</b>  | <b>4</b>  |
| <b>3.1.2. Pruebas .....</b>  | <b>6</b>  |
| <b>3.1.3. Hechos acreditados.....</b>  | <b>9</b>  |
| <b>4. Cuestión a resolver .....</b>  | <b>10</b> |
| <b>4.1. Decisión.....</b>  | <b>10</b> |
| <b>4.2. Justificación de la decisión.....</b>  | <b>10</b> |
| <b>4.3. Falta al deber de cuidado de los partidos políticos (culpa in vigilando)<br/>.....</b> | <b>14</b> |
| <b>4.4. Caso en concreto.....</b>  | <b>15</b> |
| <b>a. Interés superior de la niñez.....</b>  | <b>15</b> |
| <b>b. Falta al deber de cuidado (Culpa in vigilando).....</b>                                  | <b>21</b> |
| <b>c. Consideración final .....</b>  | <b>22</b> |
| <b>5. Calificación de las conductas y sanciones.....</b>                                       | <b>24</b> |
| <b>6. Efectos .....</b>  | <b>28</b> |

<sup>1</sup> A través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

<sup>2</sup> Secretariado: Freddy Alejandro López Morales.

**GLOSARIO**

|  |   |
|--|---|
| <b>Autoridad instructora:</b>                  | Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.                          |
| <b>IEEPCO<br/>Instituto Electoral<br/>OPL:</b> | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.   |
| <b>Denunciante:</b>                            | Emmanuel Santiago Dávila, Representante propietario del Partido del Trabajo acreditado ante el Consejo Municipal Electoral del San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.    |
| <b>Denunciado:</b>                             | Emilio Bautista Dávila, candidato a primer concejal en el Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, postulado por el partido político Nueva Alianza Oaxaca. |
| <b>Constitución Federal:</b>                   | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos   |
| <b>Constitución Local:</b>                     | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca   |
| <b>Ley de Instituciones:</b>                   | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca  |
| <b>NAO:</b>                                    | Partido Político Nueva Alianza Oaxaca.  |

**1. ANTECEDENTES DEL CASO**

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintitrés, salvo distinta presión.

**1.1. Inicio del proceso Electoral Ordinario.** El ocho de septiembre, la Presidenta del Consejo General declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la renovación de las Diputaciones y Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca.

**1.2. Calendario de Proceso Electoral.** Mediante acuerdo **IEEPCO-CG-24/2023**, el Consejo General del **IEEPCO**, aprobó el Calendario Electoral del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, el cual se determinaron los siguientes plazos:

| PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024 |                          |
|---------------------------------------|--------------------------|
| ETAPA                                 | PERIODO                  |
| Inicio del Proceso Electoral          | 08 de septiembre de 2023 |



|  |   |
|--|---|
| Precampaña   | 16 de enero al 10 de febrero de 2024 (diputaciones)<br>22 de enero al 10 de febrero de 2024 (concejalías a los ayuntamientos) |
| Presentación de la solicitud de registro de candidaturas | 01 de marzo al 15 de marzo 2024   |
| Resolución de registro de candidaturas                   | 16 de marzo al 19 de marzo 2024   |
| Campaña  | 20 de abril al 29 de junio 2024 (diputaciones)<br>30 de abril al 29 de mayo 2024 (concejalías a los ayuntamientos)            |
| Jornada Electoral  | 02 de junio 2024  |

**1.3. Denuncia.** El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió mediante escrito presentado en la oficialía de partes del *IEEPCO*, el escrito de demanda signado por el *Denunciante*, mediante el cual denunció infracciones a la normativa electoral consistente en difusión de propaganda político electoral que vulnera el interés superior de la niñez y culpa in vigilando atribuidas a los *Denunciados*.

**1.4. Radicación del cuaderno de antecedentes.** Mediante acuerdo dictado en la misma fecha a la recepción de la denuncia, la *autoridad instructora*, admitió el presente Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente **CQDPCE/CA/323/2024**.

**1.5. Acuerdo de admisión, reencauzamiento y emplazamiento.** El veinticinco de julio siguiente, la *autoridad instructora* previó el desahogo de diversas diligencias de investigación, determinó la vía y reencauzó el cuaderno de antecedentes a **procedimiento especial sancionador** identificándolo con la clave **CQDPCE/PES/48/2024**, de igual forma admitió el procedimiento especial sancionador por la probable comisión de ***uso de propaganda que vulnera el interés superior de la niñez***, así como ***culpa in vigilando***, finalmente señaló las quince horas del ocho de agosto del año en curso, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

**1.6. Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El ocho de agosto, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos con la presencia del personal del *IEEPCO*, en la que se certificó la **no comparecencia** del denunciante ni del denunciado, así como la comparecencia mediante escrito de *NAO*.

**1.7. Acuerdo de cierre de instrucción y envió a este Tribunal Electoral.** Mediante acuerdo de ocho de agosto, la autoridad

instructora declaró cerrada la instrucción del expediente **CQDPCE/PES/48/2024** y ordenó turnar los autos a este Tribunal.

### **1.8. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.**

**1.9. Radicación, fecha y hora de sesión.** Por acuerdo de doce de agosto pasado, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **PES/44/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del licenciado Jovani Javier Herrera Castillo Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral para la sustanciación correspondiente y una vez que fueron debidamente estudiados los autos del presente expediente y haber realizado el proyecto de sentencia correspondiente, **se señalaron las dieciséis horas del día de hoy**, para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia en cita.

## **2. COMPETENCIA**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un órgano especializado, y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer y resolver entre otros juicios, los derivados de los Procedimientos Especiales Sancionadores con motivo de las probables infracciones a la normativa electoral en materia de propaganda político electoral que vulnere el interés superior de la niñez, como ocurre en el caso del expediente que nos ocupa.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116 fracción IV inciso c), de la *Constitución Federal*; 25 apartado D, 114 BIS, de la *Constitución Local*; y 338 numeral 2, de la *Ley de Instituciones*.

## **3. ESTUDIO DE FONDO**

### **3.1.1. Planteamientos de las partes**

#### **- Denunciante**

El denunciante refiere que el veintitrés de mayo pasado, el *denunciado* publicó en sus cuentas oficiales de la red social



denominada Facebook, contenido audiovisual consistente en una videograbación denominada “reels<sup>3</sup>” realizado en torno a su campaña política, precisando que dicho video fue acompañado de la leyenda “Gracias Paisanos por tanto cariño”.

Para corroborar su dicho, el *denunciado* agrega como medio de prueba una captura fotográfica de dicha plataforma digital, señalando que de la captura fotográfica se puede observar el rostro de la menor quien porta un vestido en color rosa y juega con su cabello peinado a manera de trenzas, misma que aun al estar acompañada de sus padres y dentro de lo que se presume como su propiedad, se le vulnera para fines de la campaña política del *denunciado*, mostrando el rostro de la menor de edad, lo que en su consideración, vulnera el interés superior de la niñez.

Aunado a lo anterior, refiere que el denunciado no atendió la normativa electoral en materia del interés superior de la niñez al no difuminar la imagen de la menor de edad.

Finalmente, el denunciante refiere que *NAO* al resultar beneficiado con la conducta denunciada también resulta obligado a cuidar el actuar de sus militantes, por lo que, si el *denunciado* fue postulado por el citado instituto político resulta responsable de la infracción denunciada.

- **Denunciados**
- **Emilio Bautista Dávila**

El *denunciado* no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos.

- **Nueva Alianza Oaxaca**

El instituto político denunciado al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos de manera escrita, manifestó que los hechos denunciados no configuraban una infracción a la normativa electoral.

---

<sup>3</sup> Los reels en Facebook son un formato de video con música, audio, efectos de AR y muchas más opciones. También puedes ver reels públicos de Instagram si los creadores deciden recomendarlos en Facebook. Los reels se recomiendan según lo que puede ser relevante para ti, y pueden aparecer en lugares como el feed y los videos; consultable en: <https://es-la.facebook.com/help/386221115984344>

Refirió que al momento de la interposición de dicho escrito ya no era posible acceder al contenido de la publicación denunciada.

Aunado a lo anterior, señaló que, si bien la autoridad instructora certificó el contenido de la publicación denunciada, resultaba que la misma se trataba de un “reel” en donde sale un grupo de personas de distintos sexos, en donde se alcanza a observar que una familia sale de su domicilio con una menor de edad.

De lo anterior, puntualizó que del material probatorio certificado no era posible identificar a la persona menor de edad que aparece en el video correspondiente a la publicación denunciada, así como que, en su estima, las personas que aparecen en el material videográfico no guardan relación con los denunciados.

En atención a lo anterior, consideró que no resultaban exigibles la documentación prevista en los *Lineamientos*, por lo que la infracción denunciada resulta inexistente.

### **3.1.2. Pruebas**

Ahora bien, para visibilizar si la denuncia atribuida al *denunciado* constituye una infracción a las reglas de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de la niñez, debe tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo, y valoración de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas con base al marco normativo aplicable que más adelante se detallara.

En mismos términos, acorde con la argumentación recogida en el **criterio jurisprudencial**<sup>4</sup>, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

---

<sup>4</sup> Véase la jurisprudencia **19/2008**<sup>4</sup>, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**” Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

En ese sentido, se estudiará el caudal probatorio ofrecido por las partes y el recabado por la *autoridad instructora*, del cual, tenemos que las pruebas admitidas por dicha autoridad fueron las siguientes:

**PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE**

| PRUEBA  | ADMISION/<br>DESECHAMIENTO |
|---|----------------------------|
| <b>PRUEBA TECNICA.</b> Consistente en los links de la red social Facebook, insertados en el cuerpo de la denuncia de fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro. | <b>SE ADMITE</b>           |

**PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA**

| PRUEBA  | ADMISION/<br>DESECHAMIENTO |
|---|----------------------------|
| <b>DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Consistente en el Original del oficio <b>IEEPCO-CME-311/2024</b> signado por el <b>Licenciado Otoniel Lara Rodríguez, Secretario del Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca;</b> el cual acompaña el escrito original de la queja original promovida por el Ciudadano Emmanuel Santiago Dávila. identificable con el folio 009139   | <b>SE ADMITE</b>           |
| <b>DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Consistente en la impresión del correo electrónico recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, por el cual remite Oficio número <b>IEEPCO-CME-311/2024 de fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro, signado por el Licenciado Otoniel Lara Rodríguez, Secretario del Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca;</b> Identificable con el número de folio 008719. El cual remite impresión del escrito de queja promovido por el Ciudadano Emmanuel Santiago Dávila. | <b>SE ADMITE</b>           |
| <b>DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Consistente en el <b>Acta</b> Circunstanciada de Número <b>UTJCE/QD/CIRC-195/2024,</b> de fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, signada por el <b>Licenciado Jorge Manuel Ríos Franco.</b>  | <b>SE ADMITE</b>           |
| <b>DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Consistente en la impresión del correo electrónico recibido mediante la cuenta institucional, por el cual remite Oficio  |                            |



|   |                  |
|---|------------------|
| número IEEPCO/-02-CDE-458-2024 de fecha doce de junio de dos mil veinticuatro, signado por la <b>Licenciada Valeria Cortes Tenorio secretaria del 02 Consejo Distrital Electoral con sede en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.</b>  | <b>SE ADMITE</b> |
| <b>DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Consistente en la impresión del correo electrónico recibido mediante la cuenta institucional, por el cual remite Oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/894/2024, de fecha doce de junio de dos mil veinticuatro, signado por el <b>Licenciado Miguel Ángel García Onofre, Director Ejecutivo de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto</b>  | <b>SE ADMITE</b> |
| <b>DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Consistente en el Oficio número INE/OAX/JL/VR/2196/2024, de fecha trece de junio de dos mil veinticuatro, signado por la <b>Licenciada Wendolyne Adriana Ramírez Bonilla, Vocal del Registro Federal de Electores del INE, identificable con el folio 009712</b>   | <b>SE ADMITE</b> |
| <b>DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Consistente en la impresión del correo electrónico recibido mediante la cuenta institucional, el cual remite, Oficio número INE/UTF/DAOR/4846/2024 de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante el Oficio Número CQDPCE/2408/2024 de fecha diez de junio de la presente anualidad, signado por el <b>Licenciado Jaime Alan Medina Zendejas, Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo. Y sus anexos.</b> | <b>SE ADMITE</b> |

**PRUEBAS RECABADAS POR LA COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DENTRO DEL CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES ANEXO AL EXPEDIENTE CQDPCE/323/2024 REENCAUSADO A CQDPCE/PES/48/2024.**

| PRUEBA   | ADMISION/<br>DESECHAMIENTO |
|--|----------------------------|
| <b>DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Consistente en el Acta Circunstanciada de Número <b>UTJCE/QD/CIRC-243/2024</b> , de fecha veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, signada por la <b>Ciudadana Sandra Abilene Mateos Pérez.</b> | <b>SE ADMITE</b>           |

Documentales que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, en audiencia de pruebas y alegatos de seis de agosto, a las cuales, este Tribunal les concede valor probatorio pleno en



términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), y 16 numeral 2, de la *Ley de Medios Local*, al ser emitidas por diversas autoridades competentes en ejercicio de sus funciones y no existir elemento en contrario.

Serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes<sup>5</sup>.

Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto; las documentales públicas tendrán **valor probatorio pleno** al ser emitidas por diversas autoridades competentes en ejercicio de sus funciones y no existir elemento en contrario.

### 3.1.3. Hechos acreditados

Derivado de la valoración de los medios de prueba y las constancias que obran en el expediente, se acreditan los siguientes presupuestos fácticos:

- Constituye un hecho notorio que el treinta de abril el *Consejo General* aprobó el registro de la candidatura de **Emilio Bautista Dávila** postulado por el partido político **Nueva Alianza Oaxaca**<sup>6</sup>.
- **La certificación de la propaganda electoral denunciada.** Del acta **UTJCE/QD/CIRC-195/2024**, se tiene por acreditada la existencia de la videograbación en modalidad “reel” que fue publicada en la cuenta de Facebook bajo el nombre de **Emilio Bautista Dávila**.
- El reconocimiento de la propaganda denunciada por parte del denunciado, mediante escrito de veintiséis de julio, recibido en la oficialía de partes de la autoridad instructora el treinta de julio identificable con el folio **010817**.
- Al momento de la publicación y certificación de la misma, **Emilio Bautista Dávila** tenía la calidad de candidato.

<sup>5</sup> Véase artículo 325, de la *Ley de Instituciones*.

<sup>6</sup> Véase el acuerdo del Consejo General **IEEPCO-CG-80/2024**.

- La temporalidad de la publicación tuvo lugar, mínimamente, desde el treinta de mayo de dos mil veinticuatro, fecha en que fue presentada la denuncia, al veinticuatro de julio ya que, pese a ser notificado del dictado de medidas cautelares, el denunciado no cumplió con lo ordenado por la *Comisión de Quejas* a efecto de dar de baja de su página de Facebook, el contenido denunciado, lo anterior porque en la fecha indicada, la Comisión verificó el no cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas.

#### **4. Cuestión a resolver**

Este Tribunal deberá determinar si el *Denunciado* vulneró o no las reglas de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de la niñez y si derivado de ello *NAO* faltó a su deber de cuidado.

##### **4.1. Decisión**

Este Tribunal Electoral considera que **se acredita** la infracción denunciada, consistente en la vulneración de interés superior de la niñez, ya que de autos se corrobora que el denunciado fue omiso en aportar los documentos necesarios que acreditaran el consentimiento de los padres o tutor del menor que aparece en la propaganda de electoral denunciada mismos que se encuentran previstos en el artículo 12 de los *Lineamientos*, aunado a que, de la propaganda certificada por la autoridad instructora se aprecia que el denunciado no difuminó, ocultó o hizo irreconocible la imagen de la menor en cuestión, situación por la cual para esta autoridad se actualiza la hipótesis denunciada.

En consecuencia, al acreditarse la infracción denunciada, para esta autoridad jurisdiccional se actualiza la conducta consistente en la falta al deber de cuidado del partido político *NAO*.

##### **4.2. Justificación de la decisión**

###### **Marco normativo y jurisprudencial aplicable**

En sesión de veintiséis de enero del dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo



INE/CG20/2017 por el que aprobó los lineamientos para regular la aparición de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, los cuales fueron modificados en un primer momento mediante el INE/CG508/2018 y posteriormente mediante el INE/CG418/2019 en el cual se aprobaron las modificaciones que configuraron los Lineamientos vigentes<sup>7</sup>.

En el ámbito local, el veintinueve de septiembre de dos mil veinte, el *Consejo General* emitió el acuerdo IEEPCO-CG-18/2020 en el que se aprobaron los lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes político-electorales del *OPL*.

El objeto de los *Lineamientos* establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidatos, candidatas de coalición, candidatos y candidatas independientes, así como de los mensajes transmitidos por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada<sup>8</sup>.

Su aplicación es de carácter general y de observancia obligatoria, entre otros, para los **partidos políticos**<sup>9</sup>.

En ese sentido, los sujetos obligados deberán ajustar a los *Lineamientos* su propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos cuya difusión se lleve a cabo a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, tanto en el ejercicio de sus actividades ordinarias

<sup>7</sup> Los Lineamientos se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que su vigencia inició el veinticinco del mismo mes y año.

<sup>8</sup> Lineamiento 1.

<sup>9</sup> Lineamiento 3.

como durante procesos electorales, velando en todos los casos por el interés superior de la niñez.

La *aparición directa* de niñas, niños y adolescentes se da en la **propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales** cuando su imagen, su voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren<sup>10</sup>.

Su *aparición incidental* se da únicamente en **actos políticos o electorales** cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados<sup>11</sup>.

Por lo que hace a su *participación* en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales, se puede dar de manera **activa** o **pasiva**.

Se actualiza la **participación activa**<sup>12</sup> de niñas, niños y adolescentes cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez y, se da una **participación pasiva**, cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación<sup>13</sup>.

Así, los requisitos para la aparición y participación de niñas, niños y adolescentes, por cualquier medio de difusión, en la propaganda, mensajes y actos citados, disponen que se debe atender a las consideraciones mínimas siguientes:

— **Consentimiento**<sup>14</sup>

Lo debe otorgar la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, las personas tutoras o la autoridad que deba suplirlas. Debe ser por escrito, informado e individual<sup>15</sup>.

---

<sup>10</sup> Lineamiento 6.

<sup>11</sup> Lineamiento 7.

<sup>12</sup> Lineamiento 8.

<sup>13</sup> Lineamiento 9.

<sup>14</sup> Lineamiento 11.

<sup>15</sup> Los Lineamientos disponen requisitos tasados para que el consentimiento emitido sea válido, mismos que serán detallados al analizar el caso concreto.



Excepcionalmente el consentimiento lo puede otorgar una de las personas que ostenten la patria potestad cuando se manifieste por escrito que la otra persona está de acuerdo con la utilización de la imagen o voz de la niña, niño o adolescente y se justifique la ausencia de quien no emite su consentimiento.

— **Requisitos para recabar la opinión de niñas, niños y adolescentes**<sup>16</sup>

**Videograbación.** Los sujetos obligados deben videografiar la explicación que den a las niñas, niños y adolescentes sobre el **alcance de su participación** en la propaganda, mensaje o acto que se involucre, o para su exhibición por cualquier medio, de manera que le señalen: **contenido, temporalidad y forma de difusión**<sup>17</sup>.

**Implicaciones y riesgos.** Además, se deben explicar las **implicaciones que puede tener su exposición** en actos políticos y electorales y el **riesgo potencial** de que otras personas puedan fotografiarles o videografiarles y emplear su imagen. También se les deben **explicar de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances** que podría acarrearles la exposición de su imagen, voz o cualquier otro dato personal, por cualquier medio de difusión.

**Características de la opinión emitida.** La opinión de las niñas, niños y adolescentes debe ser **propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea y genuina**<sup>18</sup>.

**Expresión de voluntad.** La **opinión**, positiva o negativa, de las niñas, niños y adolescentes respecto del uso de su imagen, voz o datos, debe ser **atendida al momento exacto en que la emitan**, pudiendo inclusive revocar su manifestación inicial de aceptación. La ausencia de opinión, a pesar de la información proporcionada, se debe entender como una negativa al tratamiento o difusión que se involucre en el caso.

**Idioma o lenguaje.** En caso de **no comprender el español**, la

<sup>16</sup> Lineamiento 11, apartado b.

<sup>17</sup> Los Lineamientos imponen el deber de asegurarse de que la niña, niño o adolescente *reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión*.

<sup>18</sup> Para recabarla se debe hacer conforme al manual y guías metodológicas anexas a los Lineamientos. Además, el artículo 13 de Los lineamientos refiere que no será necesario recabar la opinión informada de la niña o niño menor de 6 años de edad.

opinión de la niña, niño o adolescente se debe recabar en el idioma o lenguaje que le permita entender.

***Máxima información y ausencia de coacción.*** Para la emisión de una opinión por parte de la niña, niño o adolescente, se debe garantizar que: **i)** se le informen los **derechos, opciones y riesgos** de su participación y **ii)** no se le **presione o engañe** ni se le **induzca al error** sobre dicha participación.

***Excepción al recabo de opinión.*** Cuando la persona sea **menor de seis años o cuente con discapacidades** que les impidan manifestar su opinión, únicamente se deberá recabar el consentimiento de su padre, madre, quien ejerza la patria potestad, persona tutora o la autoridad que la supla.

***Resguardo de documentación y aviso de privacidad.*** Respecto de los consentimientos y opiniones recabadas, los sujetos obligados deben conservar la documentación atinente durante el tiempo exigido por la normativa de archivos para, en su caso, entregarla a los órganos del INE. Ello aunado a que, al momento en que se recaben los datos de las niñas, niños y adolescentes involucrados, se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.

Por tanto, el interés superior de la niñez en su carácter de derecho sustantivo se erige en un límite objetivo al contenido de la propaganda, mensajes o actos que pueden emitir los partidos políticos, precandidaturas y candidaturas en el marco de su posicionamiento tanto político como electoral.

#### **4.3. Falta al deber de cuidado de los partidos políticos (culpa in vigilando)**

La Ley Electoral en su artículo 25, párrafo 1, incisos a) e y), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación



política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.

Lo anterior, se encuentra robustecido con la tesis de Sala Superior **XXXIV/2004**<sup>19</sup>, en la que se establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus personas dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas e incluso personas ajenas al partido político.

Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

#### **4.4. Caso en concreto**

##### **a. Interés superior de la niñez**

En estima de este Tribunal, la infracción denunciada resulta existente en atención a las siguientes consideraciones.

En principio debe dilucidarse si la publicación que se denuncia constituye propaganda política o electoral, para lo cual se retoman las delimitaciones que la *Sala Superior*<sup>20</sup> ha fijado al respecto:

**La propaganda política consiste**, esencialmente, en presentar la actividad de una persona servidora pública o persona ante la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de éste, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus personas afiliadas.

**La propaganda electoral** atiende a la presentación de una propuesta específica de **campana o plataforma electoral**, o bien, a aquellos

<sup>19</sup> De rubro: "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**"

<sup>20</sup> Véase las resoluciones dictadas en los expedientes SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021, SUP-RAP-201/2009, entre otras.

que, en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectivo, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

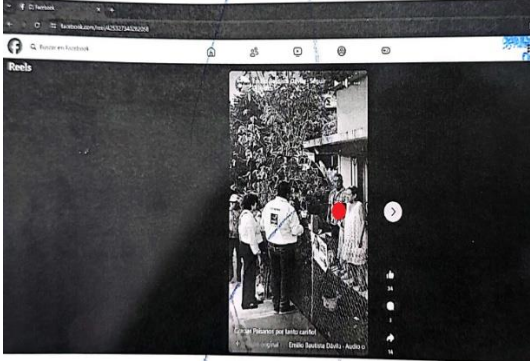
Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que **la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos políticos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder.**

Con base en lo anterior, **la publicación denunciada constituye propaganda electoral** porque fue elaborada y se difundió en el marco de la etapa de campaña del proceso electoral federal ordinario 2023-2024 para renovar, entre otros cargos, a las concejalías a los distintos Ayuntamientos que conforman al Estado.

Precisado lo anterior, corresponde determinar si se vulneraron o no las normas de propaganda electoral por la incorporación de niñas y niños en la publicación en la cuenta de Facebook del *denunciado* con base en los parámetros establecidos en la línea jurisprudencial de la *Sala Superior*<sup>21</sup>.

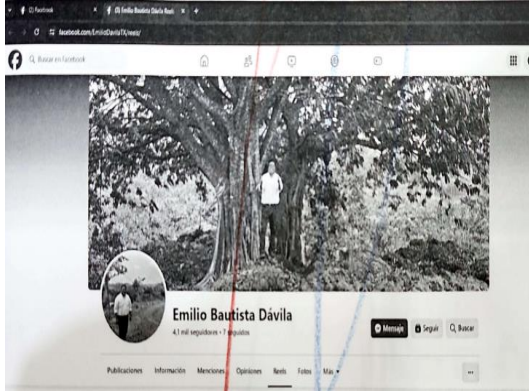
Al respecto, del contenido de la publicación denunciada se puede advertir la presencia de una niña en la siguiente escena:

➤ **Certificación autoridad instructora**

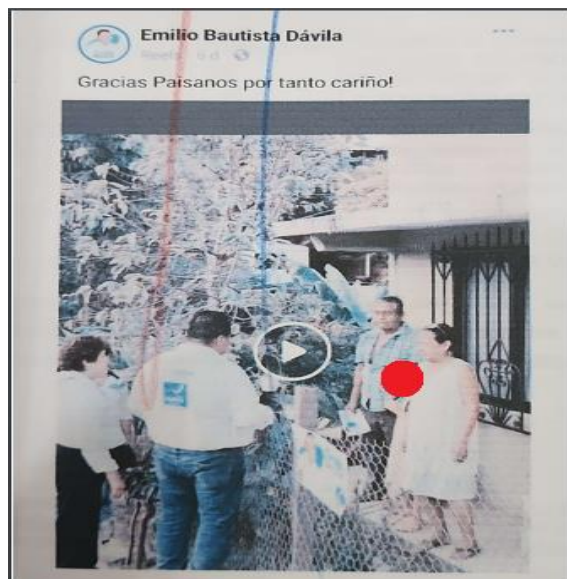
| Imágenes representativas  | Descripción realizada por la autoridad instructora   |
|---|--|
|  | <p><i>“Al ingresar el primer link me direccionó al enlace a la red social denominada Facebook, en la parte superior izquierda se encuentra en un círculo de color azul con una letra F al centro de color blanca, seguido se puede apreciar una barra que dice BUSCAR en la parte de en medio podemos apreciar varios iconos en medio aprecio varios iconos con las siguientes leyendas: INICIO, AMIGOS,</i></p> |

<sup>21</sup> Véase la jurisprudencia 5/2017, de rubro: *“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.”*



| Imágenes representativas  | Descripción realizada por la autoridad instructora  |
|---|---|
|  | <p><b>VIDEO. GRUPOS y VIDEOJUEGOS, donde podemos apreciar el REELS donde salen un grupo de personas de distintos secos, se aprecia que van casa por casa visitando una población, en una secuencia a observar que salen de su domicilio una familia, una persona del sexo masculino que viste una camisa a cuadros color verde, una persona del sexo femenino que trae un blusón color blanco y lo que al parecer es una persona menor de edad que trae un vestido color melón quienes hablan con una persona del sexo masculino, que trae una vestimenta pantalón de mezclilla color azul, camisa blanca, en su espalda trae un logo color azul turquesa y una leyenda en su espalda del mismo color.</b></p> <p><b>Del segundo link se aprecia el nombre del usuario EMILIO BAUTISTA DÁVILA, cuenta en donde se encuentra alojada la publicación previamente detallada.</b></p> |

➤ **Material probatorio aportado por el denunciante**



De las escenas que se plasman en las imágenes que anteceden, se advierte lo siguiente:

- a) Aparece una niña frente al denunciado, en medio de dos personas adultas (una mujer y un hombre); menor de edad que de acuerdo con su posición, cercanía y ubicación en la escena, es perceptible la totalidad de su rostro, de lo cual, es posible

desprender rasgos fisonómicos que, de ser el caso, permitirían que fuera identificable.

En ese sentido, se advierte que en el “reel” denunciado y certificado por la autoridad instructora aparece una niña de la cual tal como se señaló anteriormente, existen elementos que permitirían hacerla identificable y que, de las constancias que obran en el expediente, **no se aportó la documentación requerida por los lineamientos**, así como que, su rostro no fue difuminado que aparecen en la propaganda denunciada.

De lo anterior, para este Tribunal, sí se vulnera su derecho a la privacidad e intimidad, en razón a que se invade la esfera de su vida privada para hacer uso de su imagen en propaganda electoral, sobre todo, al tomar en consideración que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado que, conforme a la protección especial que debe revestir a las niñas y a los niños, se debe realizar un escrutinio más estricto sobre si la aparición vulnera o no los derechos por lo que, al no haberse cumplido con los *Lineamientos*, debe prevalecer el interés superior de la niñez.

Bajo esa reflexión, resulta importante resaltar que las partes denunciadas no presentaron documentación alguna que respaldara la aparición de la niña, de manera total o parcial, además que aun y notificado el acuerdo de medidas cautelares, este no cumplió de inmediato con lo ordenado, es decir, no bajó de la plataforma de Facebook la publicación denunciada, lo cual expuso, sin causa justificada, a una mayor vulneración la imagen de la niña en cuestión.

Ello resulta importante, puesto que el cinco de julio la *Comisión de Quejas* declaró procedente la adopción de medidas cautelares ordenando el retiro de inmediato de la publicación denunciada, acuerdo que fue notificado al *denunciado* el trece de julio siguiente, así también, el veintitrés de julio siguiente la *autoridad instructora* llevó a cabo la diligencia de verificación de medidas cautelares en la que certificó que el material denunciado aún se encontraba alojado en la red social Facebook, así el veinticuatro de julio siguiente la citada autoridad advirtió que el *denunciado* había hecho caso omiso a lo



ordenado en el acuerdo de cinco de julio, sin embargo, dio por cerrado el cuaderno de medidas cautelares.

De lo anterior, para este Tribunal resulta relevante que, **Emilio Bautista Dávila no se apersonó a la audiencia de pruebas y alegatos a pesar de haber sido notificado de manera efectiva**, por el contrario, en autos obra el escrito de veintiséis de julio signado por el citado *denunciado* reconoció la propaganda denunciada, escrito que tuvo su génesis en el acuerdo de **medidas cautelares** emitido el cinco de julio pasado, conclusión a la que se llega puesto *denunciado* refirió lo siguiente:

*“Bajo protesta de decir verdad, hago del conocimiento a esta H. Comisión que se ha cumplido cabalmente con lo ordenado, por lo que en consecuencia se dio de baja las publicaciones y audiovisuales que se encuentran alojadas en el vínculo de internet de las imágenes de las personas menores que ahí aparecen”*

Por otra parte, **NAO** únicamente se limitaron a señalar que la menor de edad no resultaba identificable y que en todo caso se debía atender lo establecido en el lineamiento 7, en el que se reconoce la **aparición incidental**.

A partir de lo anterior, para este Tribunal el *denunciado* reconoció la propaganda objeto de análisis y la aparición de la menor de edad, mientras que el instituto político se limitó a realizar manifestaciones sin sustento.

En esa misma línea y en congruencia con el objeto de los *Lineamientos*, los denunciados debieron tutelar el consentimiento y opinión informada de la niña, al utilizar tales imágenes dentro de su propaganda, ya que tenían la obligación de sujetarse a las exigencias constitucionales, convencionales y legales aplicables, a efecto de resguardar el interés superior de la niñez.

Al respecto, la *Sala Superior*, ha sostenido<sup>22</sup> que cuando existan partes del rostro descubiertas que puedan volver identificables a las

<sup>22</sup> Véase las sentencias: SRE-PSD-83/2021 y SUP REP 365/2021, SRE-PSC-40/2024 y SUP-REP-200-2024, así como SRE-PSC-49/2024 y SUP-REP-226/2024.

niñas, niños y adolescentes, se deberá cumplir con lo establecido en los *Lineamientos* para su aparición, como en el caso acontece.

De la misma manera, la superioridad estableció que, cuando en la propaganda político-electoral aparezcan niñas, niños y adolescentes —con independencia del carácter en cómo se muestren—, se deberá recabar el consentimiento de padres, madres o personas tutoras, o bien, se deberá difuminar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificable<sup>23</sup>.

Dicho lo anterior, la **aparición** de la niña anteriormente referida es de carácter **directa** (planeada) porque se trata de un video difundido en la cuenta de Facebook del *denunciado*.

Sobre ese tópico, conviene retomar la manifestación de *NAO*, ya que considera que la aparición de la menor de edad es de manera **incidental**, sin embargo, este Tribunal considera que dicha manifestación se torna irrelevante, ello en atención a que **su aparición en forma incidental** no resulta **un elemento relevante**, segundo plano o de solo algunos rasgos fisionómicos, pues en todos estos casos lo trascendente es que, a partir de cualquiera de ellos, la menor resulta identificable, esto es, su imagen es perceptible; generando la afectación del derecho a la imagen de los menores.

Por tanto, la circunstancia de una aparición “incidental” de la menor no eximía a los denunciados de difuminar su rostro, incluso, conviene resaltar precedentes de la *Sala Superior* en los que ha sostenido que el hecho de que no se difunda el rostro completo de las y los menores, como ejemplo, mediante el uso de cubrebocas, no impide su identificación<sup>24</sup>.

Bajo ese supuesto, si en el caso en concreto se aprecia **la totalidad del rostro de la menor**, dicha condición hace completamente identificable a menor de edad involucrada.

Por otra parte, se estima que la **participación** es de carácter **pasiva**, puesto que el video no versa principal ni incidentalmente sobre el

---

<sup>23</sup> Jurisprudencia 20/2019 de rubro: **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.**

<sup>24</sup> Véase el SUP-REP-365/2021.



ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, sino que se trata de un contenido electoral en el que aparece el candidato, en los términos antes señalados.

Por lo anterior, al utilizar la imagen de una niña en la publicación realizada en su perfil de Facebook, los denunciados debieron contar con la documentación requerida por los *Lineamientos* sobre todo si se toma en consideración que dicha reglamentación obliga a los interesados en difundir propaganda electoral a conservar durante cierto tiempo dicha documentación y, en caso contrario, debieron hacer irreconocible o no utilizar su imagen.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional concluye que **Emilio Bautista Dávila**, candidato a primer concejal en el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec postulado por el partido **Nueva Alianza Oaxaca**, vulneró las reglas de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez al publicar el contenido de referencia.

#### **b. Falta al deber de cuidado (*Culpa in vigilando*)**

Por lo que hace a la falta de deber de cuidado, en la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 25, párrafo 1, incisos a), y), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.

Esto se robustece con la **tesis XXXIV/2004**<sup>25</sup>, la cual establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus personas dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas e incluso personas ajenas al partido político.

Respecto a la conducta sometida a análisis, atribuida al partido político Nueva Alianza Oaxaca, esta autoridad jurisdiccional concluye que sí se acredita, la responsabilidad que se le atribuye, toda vez que,

<sup>25</sup> De rubro "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**"

al momento de los hechos, **Emilio Bautista Dávila**, ya ostentaba la calidad de candidato a primer concejal en el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec postulado el instituto político en cuestión y, por tanto, es obligado a revisar las conductas que el candidato postulado que represente su ideología realice.

De esta manera, este Tribunal Electoral determina la existencia de la falta al deber de cuidado del citado instituto político, por el actuar de Emilio Bautista Dávila.

### **c. Consideración final**

Al analizar las constancias del expediente que nos ocupa, este Tribunal advierte que la autoridad instructora dejó de advertir que, previo a la emisión del acuerdo de cierre de instrucción y remisión del presente expediente a este Tribunal, el *denunciado* informó el cumplimiento de lo ordenado en el cuaderno de medidas cautelares (acuerdo de cinco de julio) sin que la citada autoridad realizara manifestación alguna.

Es decir, si bien en el acuerdo de veinticuatro de julio la *Comisión de Quejas* argumentó lo siguiente:

*“Lo anterior, sin dejar de lado el cause que tome el expediente principal ya que la medida cautelar tiene como objetivo, lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, por lo que ya al haberse decretado dicha medida cautelar se estima posible continuar con la debida tramitación del expediente, pues en todo caso el cumplimiento o incumplimiento de la misma también podrá ser motivo de análisis al momento de valorarse la presente infracción a la normatividad, razón que lleva a considerar que el presente cuaderno en su oportunidad seguirá la suerte del expediente principal”*

Sin embargo, para este Tribunal la autoridad instructora se equivoca en señalar el cause o tratamiento que se le debe de dar al cuaderno de medidas cautelares, puesto que dicha atribución únicamente se



encuentra conferida a la autoridad resolutora, que en el caso en concreto es este Tribunal Electoral.

Por otra parte, la citada autoridad dejó de observar que en el momento en el que el *denunciado* hizo de su conocimiento el cumplimiento a lo ordenado a la medida cautelar tanto el cuaderno de medidas como el expediente principal se encontraban en sede administrativa y no fue hasta ocho días después de recibido el escrito signado por el *denunciado* que se remitieron a este Tribunal las constancias que integran el presente Procedimiento Especial Sancionador.

En ese orden de ideas, **se exhorta a la Comisión de Quejas**, para que en lo subsecuente actúen con mayor diligencia en la sustanciación de los asuntos que instruyen, específicamente en el cumplimiento de sus requerimientos para el cumplimiento de las propias medidas cautelares.

Así también, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional considera que ante el actuar indebido por parte de **la Comisión de Quejas y Denuncias**, resulta procedente y necesario **dar vista** a la **Contraloría General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, para que conforme a su competencia y atribuciones determine lo que en derecho proceda.

Ya que, se debe tener en consideración que el artículo 341, en relación con el artículo 344, numeral 1, de la *Ley de Instituciones*, establece que le corresponde a la **Contraloría General del Instituto Electoral Local** conocer de los procedimientos para determinar de responsabilidades administrativas en contra de los **servidores públicos de ese órgano autónomo**.

Precisando que, serán considerados como servidores públicos del Instituto Estatal el Consejero Presidente, los consejeros electorales integrantes del Consejo General y de los consejos distritales y municipales, Secretario Ejecutivo, el Contralor General, los directores ejecutivos, los jefes de unidades administrativas, los funcionarios y empleados, y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto Estatal,

quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.

En consecuencia, se **instruye** a la **Secretaría General de este Tribunal**, deducir copias certificadas que integran el presente expediente, para que sean turnados a la **Contraloría General del Instituto Electoral Local**, a efecto de que determine lo que en derecho proceda respecto de los actos desplegados por la *Comisión de Quejas y Denuncias* o quienes resulten responsables.

Sin que pase desapercibido, que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión ordinaria de veintiséis de septiembre pasado, designó a las personas que formarían parte del órgano máximo de decisión de los organismos públicos locales, situación que deberá de tomar en consideración el órgano de control interno del citado *Instituto Electoral Local*, respecto de la responsabilidad de lo aquí razonado.

## **5. Calificación de las conductas y sanciones**

De acuerdo con lo establecido por la *Sala Superior*,<sup>26</sup> por lo que tiene que ver con la responsabilidad atribuida al *denunciado* y al partido político *NAO* se analizará la calificación de la infracción de la siguiente manera:

La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.

Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

---

<sup>26</sup> Véase SUP-REP-136/2024.



Lo anterior permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto (grave) puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.

En esta misma línea, el artículo 322, de la *Ley de Instituciones* dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio.

En ese sentido, para determinar la sanción a imponer, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 322, numeral 1, de la *Ley de Instituciones*, conforme a los elementos siguientes.

**Bien jurídico tutelado.** El bien jurídico tutelado es la vulneración a las reglas de propaganda política o electoral y el interés superior de la niñez, al no respetar la identidad de la persona menor de edad que aparece en la publicación realizada sin contar con los requisitos y/o parámetros establecidos en los *Lineamientos*.

#### **Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

**Modo.** El video se difundió en la cuenta personal de Facebook del denunciado.

**Tiempo.** La publicación se realizó el veintitrés de mayo, es decir, dentro de la etapa de campaña del proceso electoral local ordinario 2023-2024.

**Lugar.** Se realizó en el ámbito digital, mediante un video formato “reel” a través de la red social Facebook del *denunciado* y, por tanto, no se circunscribe a un territorio en específico.

**Pluralidad o singularidad de las faltas.** Se actualiza una sola falta al acreditarse el incumplimiento a las reglas de propaganda electoral por la aparición de una persona menor de edad en la publicación realizada en la red social de Facebook misma que genera la responsabilidad directa de Emilio Bautista Dávila e indirecta del partido político *NAO* al no vigilar el actuar de su candidato.

**Intencionalidad.** Derivado de un análisis integral de lo manifestado por las partes, así como del material probatorio certificado por la autoridad instructora no se percibe un esfuerzo por intentar difuminar apartados en los que pudieran haber aparecido el rostro de niñas, niños y adolescentes, aunado a que la aparición de la niña se dio en un plano secundario, puesto que no se advierte una interacción directa entre el denunciado y la persona menor de edad afectada.

En atención a lo anterior, para este Tribunal la conducta es de carácter culposo, ya que los denunciados, como sujetos obligados tenían el deber de velar que no se difundiera propaganda a su favor contraria a la norma electoral.

Aunado a que, tal como se precisó con antelación, NAO tuvo conocimiento de la interposición del presente procedimiento especial sancionador, sin embargo, ni el partido político ni el candidato *denunciado* dieron cumplimiento al acuerdo de cinco de julio en el que la *autoridad instructora* declaró procedente la adopción de medidas cautelares y ordenó el retiro inmediato de la propaganda electoral denunciada.

Medida cautelar que no fue atendida por ninguno de los denunciados, ya que, el veinticuatro de julio la autoridad instructora declaró como no cumplidas las mismas, siendo hasta el treinta de julio en el que el *denunciado* informó a la *Comisión de Quejas* el cumplimiento de lo solicitado, mientras que NAO compareció hasta el ocho de agosto a formular alegatos.

**Contexto fáctico y medios de ejecución.** El denunciado difundió el video una ocasión en su cuenta de Facebook, por lo cual no se configura algún mecanismo o estrategia de posicionamiento reforzado o planeado del contenido involucrado.

**Beneficio o lucro.** No se advierte que exista un beneficio económico o lucro.

**Reincidencia.** De conformidad con el artículo 322, numeral 2, de la *Ley de Instituciones*, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que



se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.

En el caso, en la fecha en la que se emite la presente determinación, no se tiene registro en el que se constatará la comisión de una infracción similar anterior, o que tuviera el carácter de firme, en la que hubiesen incurrido los denunciados, por lo que no puede configurarse su reincidencia en la conducta.

**Calificación de la falta.** En atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la infracción como **leve** para Emilio Bautista Dávila.

Por cuanto hace a *NAO* al acreditarse la infracción en los artículos 443, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, lo procedente es calificar su responsabilidad indirecta o culpa in vigilando como **levísima**, ello, a través de la graduación de las siguientes circunstancias:

- Se acreditó una responsabilidad indirecta, relacionada con la omisión a su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidato.
- El bien jurídico tutelado está relacionado con la protección al interés superior de la niñez.
- La conducta fue culposa.
- No se advierte beneficio o lucro económico alguno

**Sanción por imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado vulnerado es que se determina procedente, en el caso en concreto, imponer a los denunciados Emilio Bautista Dávila, y *NAO*, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**,<sup>27</sup> así, como lo establecido en la **tesis XXVIII/2003**<sup>28</sup>, en donde se desprende que por lo general la mecánica para imponer una sanción parte de aplicar

<sup>27</sup> Artículo 317, numeral III, inciso a) de la *Ley de Instituciones*.

<sup>28</sup> De rubro: "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**"

su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal que la normativa aplicable establece que al momento de individualizar la sanción a imponer, la autoridad resolutora debe de analizar la **capacidad económica** de los sujetos denunciados, sin embargo, para este Tribunal resulta innecesario dicho análisis, tomando en consideración que del análisis realizado previamente se consideró que la sanción a imponer es una **amonestación pública**, en consecuencia el estudio de dicho elemento se considera estéril.

En razón de lo anterior se declaran los siguientes:

## 6. Efectos

Toda vez que en la presente determinación se advirtió un indebido actuar de la *Comisión de Quejas* específicamente respecto a declarar “cerrado” el cuaderno de medidas cautelares sin verificar de manera exhaustiva el cumplimiento de lo ordenado mediante acuerdo de cinco de julio, este Tribunal estima necesario ordenar lo siguiente:

**6.1.** Se ordena a la *Comisión de Quejas* que **de manera inmediata** verifique si tal como lo asevera el *denunciante* se dio cabal cumplimiento al acuerdo de cinco de junio del año en curso, específicamente al retiro de la propaganda electoral denunciada.

Para lo anterior, la autoridad instructora podrá requerir y, en su caso, hacer efectivos los medios de apremio que previamente fueron establecidos o los que en su consideración sean necesarios ajustándose a lo previsto en la *Ley de Medios*.

**6.2.** Así, para dar cumplimiento a lo anterior, se le **concede** a la *Comisión de Quejas* **cuarenta y ocho horas** contadas con posterioridad a la notificación de la presente determinación como plazo máximo, debiendo informar el cabal cumplimiento de lo aquí ordenado durante las **veinticuatro horas** posteriores a que ello suceda.



Lo anterior, bajo el **apercibimiento** que de no atender lo aquí ordenado, la autoridad instructora será acreedora a **alguno de los medios de apremio** previsto en la *Ley de Medios*.

## 7. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Es **existente** la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral relativo al interés superior de la niñez, atribuida a **Emilio Bautista Dávila**, así como la omisión al deber de cuidado del partido político **Nueva Alianza Oaxaca**, en los términos establecidos en la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **impone** una amonestación pública a **Emilio Bautista Dávila**, así como al partido político **Nueva Alianza Oaxaca**, conforme a lo precisado en la resolución.

**TERCERO.** Se **ordena** a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que de cumplimiento al apartado de **efectos** de la presente sentencia.

**CUARTO.** Se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal atienda lo razonado en el considerado denominado “**consideración final**” de la presente determinación.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese** personalmente a la parte denunciante y a los denunciados en el domicilio que señalaron para tal efecto, mediante oficio a la *Autoridad instructora*, así como en **los estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado en funciones **Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y la Magistrada en funciones **Coordinadora de Ponencia Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Secretario General de este**

**Tribunal**, Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, que autoriza y da fe.